

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO EN CONTRA DE INVERSIONES LEÓN  
ZAVALA LTDA.**

**RES. EX. N° 7 / ROL D-013-2023**

**Santiago, 11 de diciembre de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-103-2022**

1° Con fecha 20 de enero de 2023, mediante la **Res. Ex. N°1/ Rol D-013-2023**, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") formuló cargos en contra de Inversiones León Zavala Ltda. (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa"). Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 20 de enero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

2° En la antedicha resolución, conforme con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, esta Superintendencia otorgó un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del mismo acto administrativo.



3° Con fecha 24 de enero de 2023, la empresa ingresó una solicitud de ampliación de plazo para presentar un PDC y formular descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante **Res. Ex. N° 2/ Rol D-013-2023**, de 31 de enero de 2023.

4° Luego, con fecha 10 de febrero de 2023, dentro del plazo establecido al efecto, el titular presentó un PDC.

5° Con fecha 9 de mayo de 2023, mediante **Res. Ex. N° 3/ Rol D-013-2023**, se solicitó que, previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC, el titular incorporase una serie de observaciones.

6° Posteriormente, con fecha 24 de mayo de 2023, dentro del plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N° 4/ Rol D-013-2023** de 18 de mayo de 2023, el titular presentó un PDC incorporando observaciones realizadas a través de la Res. Ex. N° 3/ Rol D-013-2023.

7° Así, con fecha 10 de agosto de 2023, mediante **Res. Ex. N° 5/ Rol D-013-2023**, se solicitó que previo a resolver la aprobación o rechazo del PDC presentado el 24 de mayo de 2023, el titular incorporase una serie de observaciones, otorgándose un plazo de 15 días hábiles al efecto. La antedicha resolución fue notificada al titular con fecha 18 de agosto de 2023.

8° Con fecha 29 de agosto de 2023, el titular presentó solicitud de aumento del plazo establecido en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 5/ Rol D-013-2023, por el máximo que en derecho corresponda para la presentación de un PdC Refundido. Dicha ampliación fue concedida mediante la **Res. Ex. N° 6/ Rol D-013-2023**.

9° En el marco de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, en este procedimiento sancionatorio se desarrolló una reunión de asistencia a solicitud de la empresa, con fecha 5 de septiembre de 2023.

10° Así, dentro del plazo ampliado, con fecha 21 de septiembre de 2023 la empresa presentó un PDC refundido y sus anexos, incorporando las observaciones realizadas a través de la Res. Ex. N° 5/ Rol D-013-2023.

11° Se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.



## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

12° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por la empresa el 21 de septiembre de 2023.

### A. Criterio de integridad

13° El criterio de integridad contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

14° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el PDC contenga acciones y metas que **se hagan cargo de todos los hechos infraccionales** atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio. En este caso, se formuló un cargo<sup>1</sup>, proponiéndose por parte de la empresa un total de 7 acciones principales, por medio de las cuales se aborda el hecho constitutivo de infracción contenido en la Res. Ex. N°1/Rol D-013-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

15° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **el programa de cumplimiento debe hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas.** En consecuencia, el PDC debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados<sup>2</sup>, para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada. Asimismo, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos<sup>3</sup>.

16° Al respecto, la empresa en su Anexo N° 1 presentó el “Informe técnico. Análisis de Estabilidad de Talud Cantera Pellín, comuna de Penco, Región del Biobío”, cuyo objetivo es analizar la estabilidad de los taludes del proyecto. En este informe se concluye que, de 3 perfiles analizados, todos ellos en condición estática cumplirían con los límites en el factor de seguridad establecido por el Manual de Carreteras Volumen N° 3 del Ministerio de Obras Públicas. Luego, en condición sísmica, 2 de los 3 perfiles analizados estarían por

<sup>1</sup> Cargo N° 1: “Ejecución de proyecto de extracción de áridos, con más de 100.000 m<sup>3</sup> totales de material removido, en cantera ubicada en sector Punta de Parra, comuna de Penco, Región del Biobío, que abarca una superficie superior a 5 hectáreas, sin contar con Resolución de Calificación Ambiental.”

<sup>2</sup> En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes

<sup>3</sup> De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia. **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



debajo del umbral de seguridad. Por tanto, el informe recomienda realizar un escalonamiento progresivo del talud, y controlar la acción de agentes erosivos como el agua, para lo cual, se recomienda la confección de elementos como soleras, fosos y contrafosos destinados a controlar eventuales flujos de agua superficial para evitar daños a los taludes.

17° Luego, en el “Informe de Flora, Fauna, y estado de un tramo del Estero Bellavista, primavera del 2023 en terrenos de la Cantera Pellín”, respecto de los efectos negativos producidos en la vegetación se señala que, por las actividades históricas de la cantera, hay una modificación en el componente Flora y Vegetación, y que actualmente la vegetación es escasa y se encuentra más repartida. Respecto de los efectos negativos producidos en la fauna indica que los terrenos de la cantera son terrenos de muy baja densidad de fauna, dado que la mayor cantidad de animales se encontró cerca del límite de la cantera. En definitiva, se concluye que las actividades de la cantera afectaron, en su momento, la flora y fauna del lugar. Por último, respecto del componente agua se concluye que el estero no muestra evidencias de haber sido intervenido, no observándose rastros de alguna intervención ni de aportes de agua desde la cantera hacia el estero. Además, se indica que no se evidencia contaminación en las aguas del Estero Bellavista, ni de intervención de su lecho ni cauce.

18° No obstante, en definitiva, la empresa en su PDC reconoció que los efectos del presente cargo consisten en: (i) efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables particularmente al generar pérdida y/o degradación del suelo, y alteración sobre flora, vegetación y especies en categoría de conservación (queule, pitao, entre otras); y (ii) susceptibilidad de afectación debido a la localización del proyecto en o próximo a áreas con valor ambiental y recursos protegidos debido a que el área de influencia del proyecto posee ecosistemas que presentan características de unicidad, escasez y representatividad, siendo el hábitat de especies en categoría de conservación como, el queule, pitao, y monito del monte (*dromiciops gliroides*).

19° Así entonces, esta Superintendencia comparte el reconocimiento de efectos planteado por el titular en su PDC, lo cual se condice con el hecho infraccional imputado y los efectos descritos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-013-2023. En consecuencia, existe un correcto reconocimiento de efectos por parte del titular en su PDC.

20° La forma de hacerse cargo de estos efectos será **analizada en conjunto con el criterio de eficacia**. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. Criterio de eficacia

21° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas**



para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado.

22° Antes de entrar al análisis detallado de las acciones y la forma en que permiten dar cumplimiento al criterio del artículo 9 letra b) del D.S. N° 30/2012, corresponde indicar que la **meta del PDC** debe corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. De modo que, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá la meta de acuerdo con el reconocimiento de efectos propuesto por la empresa, de la forma en que se expresará en el Resuelvo I de esta resolución.

23° Así entonces, el plan de acciones y metas propuesto por el titular respecto del cargo imputado es el siguiente:

**Tabla N° 1. Plan de acciones y metas del cargo N° 1 propuesto por el titular en su PDC**

<b>Meta</b>	Implementar medidas que permitan la regularización del proyecto, en cumplimiento de la normativa ambiental.  No realización de ninguna operación y/o actividades de extracción de áridos, ni directa ni indirecta, hasta la obtención de una RCA favorable que así lo autorice.
<b>Acción N° 1</b>	Paralización completa de las operaciones del proyecto.
<b>Acción N° 2</b>	Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para efectos de obtener aprobación ambiental del proyecto de extracción de áridos.
<b>Acción N° 3</b>	Obtención de Resolución de Calificación Ambiental (RCA) favorable del proyecto.
<b>Acción N° 4</b>	Implementación de Canal de Comunicación con la Comunidad.
<b>Acción N° 5</b>	Desmantelamiento de las faenas necesarias para dar lugar al cese de las actividades de extracción de áridos.
<b>Acción N° 6</b>	Modificación de la geometría de aquellos taludes con pendiente mayor a 45° (conforme a lo indicado en Informe Geotécnico acompañado en anexo).
<b>Acción N° 7</b>	Implementación de sistema de evacuación de aguas lluvias.
<b>Acción N° 8 (alternativa)</b>	Aviso a SMA de la ocurrencia del impedimento.

Fuente: Elaboración propia

24° **Primero**, respecto del **retorno al cumplimiento normativo y la mantención de dicha situación en el tiempo**, se estima que el plan de acciones y metas compromete las acciones N° 2, 3, 4 y 5 indicadas en la tabla N° 1 de la presente resolución. Las acciones N° 2 y 3 permitirían someterlo a evaluación ambiental a través de un EIA y obtener la correspondiente RCA correspondiente para ejecutar tal proyecto en el futuro. Por su parte, las acciones N° 4 y N° 5 permiten implementar y mantener la paralización del proyecto en el tiempo, hasta que no se obtenga la correspondiente RCA que lo autorice.



25° Así, **las acciones N° 2, 3, 4 y 5** indicadas en la tabla N° 1 permiten estimar que se dará cumplimiento a la normativa infringida, según lo planteado en la formulación de cargos. En consecuencia, **se estima que las acciones propuestas resultan idóneas para el retorno al cumplimiento** de la normativa que se consideró infringida y la mantención de dicha situación en el tiempo.

26° **En segundo lugar, con el fin de hacerse cargo de los efectos constatados**, el titular ofrece las siguientes acciones y formas de implementación:

27° La **Acción N° 1** propone paralizar completamente el proyecto durante la vigencia del PdC, esto permitirá contener y reducir la susceptibilidad de afectación de áreas con valor ambiental y recursos protegidos.

28° Luego, por medio de la **Acción N° 2 (por ejecutar)**, se propone como forma de implementación que: *“La empresa considerará en el Estudio de Impacto Ambiental, los posibles efectos adversos generados por el proyecto de extracción de áridos. Además, contendrá - entre otros elementos requeridos por la Ley N° 19.300 y el Reglamento del SEIA- un **Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambiental idóneo y eficiente** para hacerse cargo de los siguientes efectos: (i) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, particularmente respecto de la pérdida y/o degradación del suelo, alteración sobre flora, vegetación, especies en categoría de conservación (queule, pitao, entre otras), y cuerpos de agua (especialmente respecto de los efectos sobre el cauce del Estero Bellavista); (ii) Susceptibilidad de afectación debido a la localización del proyecto en o próximo a áreas con valor ambiental y recursos protegidos; debido a que el área de influencia del proyecto posee ecosistemas que presentan características de unicidad, escasez y representatividad, siendo el hábitat de especies en categoría de conservación como, el queule, pitao, y monito del monte (*Dromiciops gliroides*)”* (énfasis agregado).

29° **Por su parte, la Acción N° 3 (por ejecutar)** propone la obtención de RCA favorable para tal proyecto.

30° De modo que, a través de la acción N° 2, el titular se compromete a considerar en su EIA los efectos imputados en este procedimiento, así como, a presentar un plan de medidas de mitigación, reparación y compensación ambiental idóneo y eficiente para abordar dichos efectos. Lo anterior, permitirá que el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) determine si el impacto ambiental del proyecto y su plan de medidas se ajusta a las normas ambientales vigentes. Luego, a través de la acción N° 3, se compromete la obtención de RCA favorable para este proyecto.

31° Así, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en la parte resolutive de este acto administrativo -las cuales fusionan las Acciones N° 2 y N° 3 en una sola acción- esta Superintendencia estima que dichas acciones permiten hacerse cargo de los efectos adversos significativos producidos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, a su vez, permite contener y reducir la susceptibilidad de afectación debido a la localización del proyecto en o próximo a áreas con valor ambiental y recursos protegidos.



32° Por otra parte, en la forma de implementación de la **Acción N° 5 (por ejecutar)**, se compromete el retiro y desarme de las maquinarias ubicadas en la cantera, así como recomponer la topografía de las áreas que lo requieran, como las zonas de acopios, con el fin de dejar la superficie utilizada estable y pareja. Además, para evitar eventuales emisiones, se compromete el retiro por transportista autorizado de todos los restos materiales, chatarra, escombros, y residuos, para ser dispuestos en lugares autorizados al efecto. Luego, se propone la eliminación de cualquier acopio de material existente en los contornos de la cantera o cercanos a éste, persiguiendo conservar el estado natural original del terreno. Y finalmente, se propone la compactación del terreno intervenido, y el emparejamiento de todos los desniveles mayores para no generar situaciones de riesgo.

33° Lo anterior, permite estimar por parte de esta Superintendencia que la implementación de la Acción N° 5 con todas las referidas actividades encaminadas a desmantelar las faenas, evita la susceptibilidad de afectación en los componentes ambientales, particularmente sobre el suelo y el agua superficial del Estero Bellavista.

34° Por su parte, en la **Acción N° 6 (por ejecutar)**, se propone como forma de implementación, lo siguiente: *“Se realizará un escalonamiento progresivo de los taludes mediante sistema de terrazas, en que cada terraza del talud tenga una relación de aspecto relativamente constante de aproximadamente 1:1, con altura máxima de terrazas de 20 metros, y ancho de plataforma de entre 5-10 metros. Para ello se utilizarán retroexcavadoras.”*

35° Respecto a la Acción N° 6, cabe tener presente que dicha acción fue recomendada por el Informe técnico “Análisis de Estabilidad de Talud Cantera Pellín, comuna de Penco, Región del Biobío” debido a que 2 de los 3 perfiles analizados estarían por debajo del umbral de seguridad en condiciones sísmicas.

36° Según el análisis de esta División al referido Informe, dicho estudio utiliza un factor sísmico que simula condiciones sísmicas de magnitudes entre 6.5 y 8,0 en escala Richter en un entorno de 60 km<sup>4</sup>. De modo que, en condiciones de menor magnitud o en circunstancias normales, no se vislumbra que el talud presente un alto ni significativo riesgo de deslizamiento.

37° Luego, en aras de evaluar el riesgo potencial de deslizamiento del talud de la cantera en cuestión, esta División ha llevado a cabo un análisis basado en información suministrada por el Servicio Geológico de Estados Unidos (USGS), que abarca eventos sísmicos con magnitudes superiores a 6 grados en el período comprendido entre 2018 y 2023<sup>5</sup>, el cual en definitiva, sugiere una baja probabilidad de riesgo sísmico y, por lo tanto, una baja probabilidad de remoción en el área en la que se ubica el proyecto. La baja probabilidad de riesgo

<sup>4</sup> Dirección General de Aguas, Centro de información de Recursos hídricos. Informe sobre el comportamiento estructural ante un evento sísmico, junio 2000, Madrid.

<sup>5</sup> En el ámbito nacional, se han registrado un total de 34 eventos sísmicos con magnitudes superiores a 6 grados, de los cuales 22 tuvieron lugar en la zona centro-norte y 7 en la región insular de Chile. De modo que, únicamente 4 eventos se han producido en la zona sur continental del país, mayormente dentro de un radio promedio de 90 km de la ciudad de Constitución.



se fundamenta tanto en la concentración mayoritaria de eventos sísmicos en la zona centro-norte del país, como en la considerable distancia de la unidad fiscalizable con respecto a los epicentros de la zona sur. Es importante destacar que ninguno de los eventos sísmicos registrados en la zona sur ha superado una magnitud de 7 grados, lo que refuerza la percepción de baja entidad del riesgo.

38° Para reforzar el argumento anterior, según los mismos antecedentes, se vislumbra que el sismo más relevante en términos de exposición ocurrió con fecha 30 de marzo de 2023 en las proximidades de Constitución, con una magnitud de 6.3. No obstante, a pesar de la magnitud de este evento, no se ha informado ni se ha constatado ningún incidente de desmoronamiento en el área del proyecto. Este antecedente respalda la afirmación de que el talud de la cantera no presenta un alto riesgo de deslizamiento debido a eventos sísmicos.

39° En este sentido, considerando que la ocurrencia de un sismo mayor a las magnitudes señaladas es poco probable, es imperativo reflexionar sobre la idoneidad de la intervención que sugiere el Informe, consistente en modificar la geometría de los taludes con pendiente mayor a 45°, propuesta en la Acción N° 6, pues su implementación conllevaría necesariamente emisiones de ruido y vibraciones. En efecto, se vislumbra que su implementación puede acarrear consecuencias adversas en el hábitat circundante y, en particular, en las especies de fauna presentes en la zona. Específicamente, se ha identificado la posibilidad de interferir con el periodo reproductivo de diversas especies, tales como el ratón arbóreo (*Irenomys tarsalis*), ratón topo valdiviano (*Geoxus valdivianus*), ratón oliváceo (*Abrothix olivaceus*), Raita de antifaz (*Batrachila taeniata*), Ranita de darwin (*Rhinoderma darwini*), entre otras.

40° De modo que, dado que se percibe una baja probabilidad de ocurrencia de un sismo de magnitud mayor con un epicentro cercano, en contraste con los efectos que podría producir la intervención del sitio sobre el hábitat de diversas especies que habitan en la zona, lo cual no ha sido evaluado ambientalmente; se estima que **la Acción N° 6 debe ser eliminada.**

41° Luego, respecto de la **Acción N° 7 (por ejecutar)**, se propone como forma de implementación la instalación de elementos destinados a controlar y encausar el flujo del agua superficial, tales como soleras, fosos, contrafosos, **en los pies y cabezas de cada terraza**, con el objetivo de controlar las escorrentías superficiales. En este contexto, considerando que la Acción N° 6 deberá ser eliminada, se estima que la Acción N° 7 no podrá ser implementada, pues no se realizarán las terrazas indicadas. En consecuencia, la Acción N° 7 también deberá ser eliminada.

42° Según lo anteriormente expuesto, en definitiva, se estima que la empresa presenta acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y hacerse cargo de los efectos reconocidos en el PdC, proponiendo medidas para contener y reducir los efectos negativos producidos por el hecho imputado. Pues, se comprometen medidas que contemplan la paralización completa del proyecto, la presentación de un Plan de Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambiental ante el SEA; y el desmantelamiento de las instalaciones que incluye el retiro de residuos y eliminación de acopios.



43° Sin perjuicio de lo anterior, corresponde realizar correcciones de oficio a algunas de las acciones propuestas, conforme será indicado en la parte resolutive de esta resolución.

**C. Criterio de verificabilidad**

44° El criterio de verificabilidad, establecido en la letra c) del artículo 9 del Reglamento, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones los medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

45° Al respecto, esta Superintendencia considera que el programa de cumplimiento presentado por la empresa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información relevante para determinar la ejecución correspondiente de cada una de las acciones propuestas, los que guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento.

46° Sin perjuicio de lo anterior, con el objeto de reforzar la verificabilidad de la propuesta de programa de cumplimiento, se incorporarán correcciones de oficio en relación a los indicadores de cumplimiento propuestos.

**D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)**

47° Por último, el Programa de Cumplimiento compromete acciones vinculadas al SPDC, consistentes en *“Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.”* (Acción general/transversal).

**E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012**

48° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

49° En relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Empresa, mediante el instrumento presentado, intenten eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción.

50° Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios, habiéndose modificado o justificado oportunamente aquellos plazos respecto de los cuales se realizaron



observaciones en virtud de su extensión. Adicionalmente, respecto de las acciones de larga data, el Programa de Cumplimiento ha considerado acciones progresivas de cumplimiento y control de los efectos en el tiempo intermedio entre la fecha de aprobación y la implementación de las soluciones definitivas.

### III. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

51° Conforme a las consideraciones señaladas precedentemente, el programa presentado por Inversiones León Zavala Ltda.-con las correcciones de oficio indicadas en la parte resolutive- cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento.

52° Así, sin perjuicio de lo anterior, y conforme a lo ya indicado para los análisis de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, se realizarán correcciones de oficio, las que se detallarán en la parte resolutive del presente acto.

#### RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Inversiones León Zavala Ltda.**, con fecha 21 de septiembre de 2023, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia, las que deberán ser incorporadas en el sistema SPDC de este Servicio, según se indica en el Resuelvo III de esta resolución:

- a. **Metas:** se deberá indicar: *“Paralización completa de operación y/o actividades del proyecto de extracción de áridos, hasta la obtención de una RCA favorable que así lo autorice. Presentación de EIA del proyecto al SEIA y obtención de RCA favorable, que incluya plan Medidas de Mitigación, Reparación y Compensación Ambiental idóneo y eficiente para hacerse cargo de los efectos reconocidos en este PdC, e implementación de medidas de estabilización de taludes y sistema de evacuación de aguas lluvias para contener y reducir dichos efectos.”*
- b. **Acción N° 2 y N° 3:** se deberán fusionar como una sola acción, de manera que:
  - i) La descripción de la acción señale: *“Ingreso al SEIA del proyecto de extracción de áridos por la vía de un Estudio de Impacto Ambiental, y la obtención de RCA favorable del proyecto”*.
  - ii) En forma de implementación deberá incorporarse conjuntamente lo ya señalado para la acción N° 2 y N° 3.



- iii) En plazo de ejecución deberá indicarse: *“30 meses desde la notificación de la resolución que apruebe el PdC.”*<sup>6</sup>
  - iv) En medios de verificación deberá incorporarse conjuntamente lo ya señalado para la acción N° 2 y N° 3, y sumar en reportes de avance: *“comprobante de ingreso al SEIA”*.
  - v) En costos incurridos, se deberá considerar el total propuesto para ambas acciones.
  - vi) En acción alternativa y gestión asociada al impedimento se deberán eliminar las acciones alternativas propuestas. Finalmente, se deberá agregar como gestión asociada al impedimento: *“reportar el impedimento a través de la plataforma SPDC, en el siguiente Reporte de Avance”*, sin incluirlo en el apartado de acciones alternativas.
- c. **Acción N° 5:**
- i) En forma de implementación, además de lo ya propuesto, deberá indicarse: *“Estas gestiones en ningún caso intervendrán la flora ni la fauna del sector.”*
  - ii) En plazo de ejecución, deberá indicarse: *“5 meses desde la aprobación del PdC”*.
- d. **Acción N° 6:** esta acción deberá ser eliminada, según lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.
- e. **Acción N° 7:** esta acción deberá ser eliminada, según lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.
- f. Se deberá **actualizar el plan de acciones y metas, el plan de seguimiento, y el cronograma** de acciones del PdC, en atención a las correcciones de oficio indicadas precedentemente. De modo que se mantenga la coherencia de los números correlativos de cada acción y del PdC en su conjunto.

II. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-013-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. **SEÑALAR** que Inversiones León Zavala Ltda., deberá cargar el Programa de Cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de

<sup>6</sup> Lo anterior, en consideración que el presente procedimiento sancionatorio se inició el 20 de enero de 2023 y que la acción de ingreso al SEIA se propuso en el PDC con fecha 10 de febrero de 2023, lo cual, hasta la fecha, constituye tiempo razonable para iniciar los análisis y estudios correspondientes asociados a la presentación del EIA.



la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

**IV. HACER PRESENTE** que Inversiones León Zavala Ltda. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**V. SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Inversiones León Zavala Ltda., los costos asociados a las acciones comprometidas ascenderían a **\$ 408.480.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**VI. DERIVAR** el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en éste. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a este Servicio en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, debe ser dirigida a la Jefatura de la División de Fiscalización.

**VII. HACER PRESENTE** a Inversiones León Zavala Ltda., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-013-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**VIII. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**IX. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del Programa de Cumplimiento es de **30 meses**, tal como lo informa el titular en la columna de plazo de ejecución del mismo. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento



corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

**X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a José Fernández Elmes.

**XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** a Isabel Ruiz Moore en representación del titular, a Roberto Francesconi Riquelme, a Fundación Nacional de Fomento de la Educación y la Dignidad Social para la Pesca Artesanal y Comunidades de Personas Chile, y a Gabriel Acuña.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefe División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

IMM/GBS/PPV

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- José Fernández Elmes, domiciliado en Calle Las Industrias N° 3755, Edificio Cañete, departamento 203, comuna San Pedro de La Paz, Región del Biobío.

**Correo electrónico:**

- Isabel Ruiz Moore, en representación del titular. Correo electrónico: [ruizabogado48@gmail.com](mailto:ruizabogado48@gmail.com) ; [isaruzmo@gmail.com](mailto:isaruzmo@gmail.com).
- Roberto Francesconi Riquelme. Correo electrónico: [andres3774@gmail.com](mailto:andres3774@gmail.com).
- Paula Villegas Hernández, apoderada de Fundación Nacional de Fomento de la Educación y la Dignidad Social para la Pesca Artesanal y Comunidades de Personas Chile. Correo electrónico: [muviabogados@yahoo.es](mailto:muviabogados@yahoo.es) y [paula.villegas@muviabogados.cl](mailto:paula.villegas@muviabogados.cl).
- Gabriel Acuña. Correo electrónico: [gabriel.acuna@abogachile.cl](mailto:gabriel.acuna@abogachile.cl).

**C.C:**

- Juan Pablo Granzow, jefe de la Oficina Regional del Biobío, SMA.

**Rol D-013-2023**

**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

